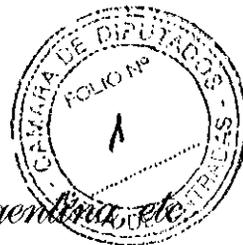


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Reglamentación de la facultad constitucional de la intervención federal a las provincias

Artículo 1º. - La intervención federal en el territorio de las provincias sólo podrá efectuarse en los casos del artículo 6º de la Constitución Nacional, y se hará en el futuro con sujeción a lo establecido en la presente ley.

Carácter de la intervención

Artículo 2º - El gobierno federal tiene el deber de intervenir en el territorio de las provincias a fin de:

- a) Garantir la forma republicana de gobierno y su regular goce y ejercicio;
- b) Repeler las invasiones exteriores o de otras provincias, para proteger la integridad territorial y proveer a la defensa de la Nación;
- c) Sostener o restablecer las autoridades constituidas.

Artículo 3º. - Salvo los supuestos previstos en la presente ley, en ningún otro caso, ni por motivo alguno, el gobierno federal podrá sustituir al gobierno de la provincia, ni ejercer por sí, o por delegados o comisionados, actos que correspondan al poder o autoridad provincial.

La forma republicana de gobierno

Artículo 4º. - Se considerará, a los efectos del artículo 6º de la Constitución Nacional y de la presente ley, que se ha alterado la forma republicana de gobierno cuando:

- a) Las autoridades locales hubieren violado la soberanía popular, origen representativo del gobierno, la periodicidad de sus mandatos, la responsabilidad por el ejercicio de sus funciones, la publicidad de los actos de gobierno o la independencia del Poder Judicial;
- b) La Constitución o leyes locales hubieren suprimido o alterado las declaraciones, derechos o garantías establecidos en la Constitución Nacional y fuese manifiesta la insuficiencia de la declaración de inconstitucionalidad para remediar dicho mal;
- c) No existiere o se suprimiere el régimen municipal electivo;

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) No estuviere asegurada la educación primaria;
- e) Se hubiere producido la acefalía de los tres poderes de la provincia.

Intervención ejecutiva

Artículo 5°. - Procederá también la intervención del gobierno federal cuando fuere necesario asegurar la ejecución de las leyes de la Nación o las decisiones de los tribunales nacionales, en el caso de mediar obstrucción o resistencia de las autoridades locales, al solo efecto de su cumplimiento. En este supuesto, la intervención será dispuesta por la justicia federal a requerimiento del Poder Ejecutivo nacional.

Invasión exterior

Artículo 6°. - Se entenderá que es necesario repeler invasión exterior, a los efectos del artículo 6° de la Constitución Nacional y de la presente ley, cuando se haya violado o puesto en grave peligro a la soberanía nacional en su integridad territorial.

Se considerarán también ataque exterior los actos del gobierno de la provincia que comprometieren la neutralidad o las buenas relaciones del gobierno nacional con los países limítrofes, permitiendo la reunión en su territorio de tropas o milicias, fueran nacionales o extranjeras, destinadas a pasar a otro país con el propósito de alterar la paz pública o tomar parte en una guerra internacional o civil.

Empleo de las fuerzas armadas o de seguridad

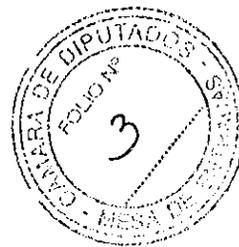
Artículo 7°. - Cuando se haya declarado la intervención federal al territorio de una o más provincias a causa de ataque exterior, el Poder Ejecutivo nacional estará autorizado a emplear las fuerzas armadas o de seguridad para repelerlo y restablecer el orden.

En caso de ser necesario, podrá también ordenar la movilización de las reservas en la provincia o provincias amenazadas.

Autoridades constituidas

Artículo 8°. - Se considerarán autoridades constituidas de las provincias a efectos de requerir la intervención federal, a su Legislatura, su gobernador, o su Superior Tribunal de Justicia, cuando hubieren sido designadas de acuerdo con la Constitución de su provincia o cuando estuviesen reconocidos en forma expresa o tácita por el gobierno federal con anterioridad al hecho que motiva la intervención. También se considerará como autoridad constituida a la

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Convención Constituyente Provincial que esté sesionando, o su Colegio Electoral si se le impidiese su normal funcionamiento.

Imposibilidad de requerir la intervención

Artículo 9°. - Cuando las autoridades de la provincia hubieren sido depuestas por la sedición o por invasión de otra provincia, y se encuentren imposibilitadas de requerir la intervención federal, el Congreso podrá declarar la intervención a esa provincia, pese a no haber mediado requisición de la provincia interesada.

Casos en que no procede la intervención federal

Artículo 10°. - La intervención federal no procede en caso de conflicto o disputa entre los distintos órganos del gobierno de la provincia.

En esos casos, sólo procederá la intervención cuando uno de los poderes provinciales haya requerido la ayuda, o se haya alterado por el conflicto, la forma republicana de gobierno.

Poder que declara la intervención

Artículo 11°. - Según los casos, la intervención federal será declarada del siguiente modo:

1° Cuando se tratare de repeler invasiones exteriores o de otras provincias, o de sostener o restablecer las autoridades constituidas en caso de sedición, la intervención podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo, quien dará cuenta al Congreso de la medida, pudiendo este Poder aprobarla o suspenderla.

2° Cuando se tratare de garantizar la forma republicana de gobierno y su regular goce y ejercicio en una provincia, corresponde que la intervención sea declarada por el Congreso. En caso de receso de este Poder, sólo podrá disponer la medida el Ejecutivo cuando, presentándose una situación de necesidad y urgencia por conflicto insoluble entre los poderes locales, no pudiese esperarse el cumplimiento del trámite legislativo; en tal caso, en el acto que dispone la intervención, se deberá convocar a sesiones extraordinarias del Congreso, con el objeto de comunicar la medida, pudiendo este Poder aprobar o dejar sin efecto la misma.

En los casos en que el Congreso dejare sin efecto la intervención dispuesta por el Poder Ejecutivo, quedarán de pleno derecho restablecidos los poderes intervenidos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Designación del interventor

Artículo 12°. - Cuando se haya declarado la intervención federal a una provincia, corresponderá al Poder Ejecutivo nacional designar la o las personas que ejercerán las funciones de comisionado federal en la provincia intervenida.

A esta persona se le darán por escrito las atribuciones conforme con las cuales debe proceder al desempeño de sus funciones.

Alcance de la intervención

Artículo 13° - La intervención federal a una provincia podrá comprender a uno, dos o los tres poderes de la misma. En todos los casos, la declaración respectiva deberá especificar qué poder o poderes son intervenidos. Pero en ningún caso la intervención puede comprender en forma exclusiva al Poder Judicial.

Atribuciones del interventor

Artículo 14° - Las facultades del interventor se limitarán a adoptar las medidas necesarias para restablecer la forma republicana, repeler la invasión exterior o de otra provincia, o contener y sofocar la sedición.

Su accionar se limitará a los actos de administración local, pero no de disposición de los bienes provinciales.

Restitución de autoridades depuestas

Artículo 15. - En el caso en que hubieran sido derrocadas las autoridades legales de una provincia, el gobierno federal dispondrá su inmediata restitución. Si éstas se encontraran en la situación de haber concluido su período legal de gobierno al momento de la intervención, ésta tendrá por objeto principal desconocer las que existieran de hecho y convocar al pueblo de la provincia en forma inmediata para que elija autoridades que reemplacen las existentes de origen ilegal.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Uso de la fuerza

Artículo 16°. - Si en la provincia intervenida las autoridades constituidas hubieran sido depuestas por la sedición, y las autoridades de hecho así surgidas no obedecieren los mandatos de la autoridad nacional representada por el interventor o comisionado, éste podrá solicitar al Poder Ejecutivo nacional el empleo de las fuerzas armadas o de seguridad para cumplir las disposiciones de la intervención.

Intimación previa

Artículo 17°. - En el caso del artículo anterior, previamente al uso de la fuerza, el interventor o comisionado deberá agotar todos los medios pacíficos para persuadir a los sediciosos para que depongan su actitud antes de utilizar el recurso extremo de las armas. A tal efecto el interventor, antes de usar la fuerza, intimará, al menos una vez, a los sediciosos a deponer su actitud.

Caso de acefalía

Artículo 18°. - Cuando la intervención federal estuviera fundada en la acefalía de los tres poderes de la provincia, el comisionado del gobierno federal se limitará a convocar a elecciones para que los ciudadanos designen a las nuevas autoridades, pudiendo, entretanto, realizar sólo los actos que resulten imprescindibles para la administración de la provincia.

Cumplida la elección, el interventor pondrá en el ejercicio de sus cargos a los electos, y cesará de inmediato.

Obligaciones

Artículo 19°. - El interventor federal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Respetar la Constitución y las leyes, tanto de la Nación como de la respectiva provincia;
- b) Asegurar la continuidad y debida prestación de los servicios públicos;
- c) Recaudar los impuestos;
- d) Todas aquellas que expresamente determine la ley que declaró la intervención.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Prohibiciones

Artículo 20°. - Al interventor federal le estará prohibido:

- a) Ejercer funciones judiciales, o sustituir, en cualquier manera, a los jueces, o arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas;
- b) Crear nuevos impuestos;
- c) Otorgar concesiones de servicios públicos con privilegios especiales;
- d) Autorizar pagos de la administración que no estuvieren sancionados por el último presupuesto de la provincia. Si así lo hiciere, será personalmente responsable con su patrimonio;
- e) Reconocer deudas, contraer empréstitos o celebrar contratos en representación de la provincia, de sus reparticiones autárquicas o sus municipios, que no fueren imprescindibles a su inmediata gestión administrativa.

Responsabilidades

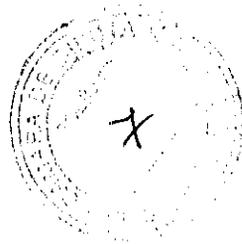
Artículo 21°. - Los actos realizados por el interventor federal en el ejercicio de sus funciones, y que puedan motivar su responsabilidad civil o criminal, serán juzgados por la justicia federal con asiento en la provincia intervenida.

Remuneración

Artículo 22°. - El interventor y los funcionarios administrativos que designe el Poder Ejecutivo nacional recibirán la remuneración que éste determine, la que será satisfecha por el Tesoro de la Nación, sin que puedan percibir ningún tipo de suplementos o viáticos, bajo cualquier denominación, quedando sometidos a la responsabilidad que establece la presente ley en caso de infracción.

Duración

Artículo 23°. - La declaración de la intervención federal a una provincia debe establecer claramente el término de duración de la misma, no debiendo exceder el que resulte indispensable para la restauración del orden constitucional en la provincia afectada.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cuando venciera el término establecido por la ley respectiva, la intervención caducará de pleno derecho, salvo que otra ley la prorrogue.

Cesación

Artículo 24°. - Aunque no hubiera vencido el término por el cual se declaró la intervención a una provincia, la misma cesará si han desaparecido los motivos que la determinaron.

Validez de los actos

Artículo 25°. - Los actos realizados por el interventor federal tendrán validez sólo durante el período que dure su gestión.

Responsabilidad de las autoridades intervenidas

Artículo 26°. - Las autoridades intervenidas por causa de haber subvertido la forma republicana de gobierno serán puestas a disposición de la justicia por la intervención federal, a efectos de sustanciar su responsabilidad civil o criminal por los excesos que hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones, hubieren sido o no determinantes de la intervención a su gobierno.

Informe al Congreso

Artículo 27°. - Dentro de los treinta días de finalizada la intervención, el Poder Ejecutivo nacional informará al Congreso sobre el resultado de la misma.

Sin perjuicio de ello, el Congreso podrá requerir al Poder Ejecutivo, durante el ejercicio de la intervención, un informe periódico sobre su marcha.

Gastos

Artículo 28°.- Los gastos que demande la intervención federal corresponderán:

- a) Si la intervención fue declarada por el gobierno federal, sin haber sido requerida por la provincia respectiva, correrán por cuenta del Estado federal;
- b) Si ha sido requerida por las autoridades constituidas de la provincia, correrán por cuenta de la provincia que la ha solicitado.

Artículo 29°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JORGE REINALDO VANOSI
DIPUTADO DE LA NACION